

Radicado: 2022-00045  
Demandante: Martín Emilio Rojas Torres y otros  
Demandado: Alfonso Rojas Torres y Rosario Villalba

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Martín Emilio Rojas Torres, Lilia Patricia Rojas Saavedra y Luis Fernando Rojas Saavedra, presentan a través de apoderado judicial, demanda reivindicatoria contra Alfonso Rojas Torres y Rosario Villalba; al respecto, se considera:

Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes reparos:

El artículo 82 del código general del proceso establece los requisitos mínimos de lo que debe contener una demanda, entre otros, juramento estimatorio, cuando sea necesario y la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita en el numeral tercero el pago de frutos naturales y civiles, así como el reconocimiento del precio del costo de reparaciones.

Así las cosas, es necesario que la parte accionante presente el correspondiente juramento estimatorio, acorde con los parámetros establecidos en el artículo 206 ibídem, frente a las sumas que pretende se reconozcan; además, deberá precisar la suma de cada uno de los montos que piden sean reconocidos, no solo en el juramento, sino en las pretensiones.

Por otro lado, aunque en el escrito de demanda si se reserva un título para la cuantía, se vislumbran ciertas inconsistencias; en el primer párrafo se hace alusión a qué se trata de un asunto de mayor cuantía, no obstante, a continuación, se establece la suma en cincuenta millones de pesos.

Como quiera que se está ejerciendo en el proceso es un derecho real, como es el de dominio, la regla a aplicar es la establecida en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., y en consecuencia, se insta a la parte actora para que así lo haga, y subsane el yerro señalado, guardando consistencia entre la cuantía que se señala y el monto del avalúo. Para ello deberá además aportar el recibo predial actualizado donde pueda evidenciarse el avalúo actual del bien objeto de la acción. También deberá aportar un nuevo certificado de tradición, así como la resolución 7781 de 2020, y escritura pública cinco de dos mil diecinueve, toda vez que los aportados no permiten su lectura completa, al existir apartes borrosos.

Finalmente, al solicitarse una medida cautelar y atendiendo lo estipulado en el numeral 2º

Radicado: 2022-00045  
Demandante: Martín Emilio Rojas Torres y otros  
Demandado: Alfonso Rojas Torres y Rosario Villalba

del artículo 590 del C.G.P<sup>1</sup> deberá presentarse caución por el valor del 20% de las pretensiones; en este punto debe tenerse en cuenta que la suma atenderá a la que se establezca en el juramento estimatorio, habida cuenta que hasta el momento no se ha concretado la suma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda reivindicatoria promovida por Martín Emilio Rojas Torres, Lilia Patricia Rojas Saavedra y Luis Fernando Rojas Saavedra en contra de Alfonso Rojas Torres y Rosario Villalba, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Hernando Rangel Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía número 19.105.711, y tarjeta profesional 55.274, del Consejo Superior de la Judicatura, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO N°29  
Hoy 10 de mayo de 2022

<sup>1</sup> Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.